

RECOMENDACIÓN 22/2010

Saltillo, Coahuila a 30 de junio de 2010.

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal por detención arbitraria**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día veintidós de febrero del año en curso, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó una queja por escrito ante este Organismo, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, por lo siguiente: **"El domingo 29 de noviembre del año 2009 a las 8:30 a.m. se estacionó un automovil, frente a mi casa, obstruyendo la salida de mi cochera, de este bajaron dos personas del sexo femenino y se dirigieron a un puesto de menudo que está a dos casas contiguas a la mía. A las 9:30 a.m. aproximadamente, me dirigí con el hijo de la menudera y le pedí con educación que le dijera a la propietaria del automovil que si por favor lo retiraba, ya que iba a salir; esto se lo pedí tres veces, haciendo caso omiso dicha propietaria, ante mi desesperación tomé una cubeta con agua limpia y se la arrojé al automovil; lo que motivó a que de inmediato se presentara la dueña y me reclamara que porque le mojaba su carro, a lo que le conteste que porque no me dejaba salir ; ante esto me amenazó diciéndome que "No sabía con quien me había metido", que al cabo ya había ganado "[REDACTED] refiriéndose al actual Presidente Municipal, y que me metería a la cárcel, retirándose del lugar con su automovil. Hizo referencia a esto del Lic. [REDACTED] porque soy una persona ampliamente conocida de que milito en el Partido Acción Nacional; después me enteré que dicha señora es coordinadora del Partido Revolucionario Institucional y entrega tarjetas de la gente en la colonia.**

El día doce de febrero del año 2010, se presentó en la Plaza Santa Ana de la colonia, el evento ciudadano "Rescatando tu colonia" presidido por el Lic. [REDACTED]

██████████ Presidente Municipal de la ciudad, al que también acuden todos los funcionarios del Ayuntamiento.

A las 12:30 horas aproximadamente, se detuvo frente a mi domicilio la unidad número ██████████ de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y desde la unidad sin bajarse de ella, los dos elementos de la policía municipal, me preguntaron que si yo era ██████████, a lo que les contesté que sí, les pregunté que necesitaban; me dijeron que si yo había puesto una denuncia en los Módulos de Atención Ciudadana; a lo que les respondí que no, retirándose de mi domicilio, mas sin embargo, a las 13:00 horas aproximadamente regresó la misma unidad ██████████ bajándose los dos elementos y allanando mi hogar y con prepotencia me subieron a dicha unidad ██████████ me llevaron al evento del Lic. ██████████ y ahí un elemento de alto rango, les indicó que me llevaran a la Colón, donde se encuentran los módulos de detención temporal; en el trayecto el copiloto habló por su celular con una señora que llamó "██████████" y le dijo que ya me llevaban detenido, llegamos a la calzada Colón, me metieron a una celda y me preguntaron mis datos generales, los mismos elementos que me detuvieron; ellos mismos de inmediato me consignaron al Ministerio Público y se retiraron del lugar.

Me pude comunicar con el Lic. ██████████ el cual se presentó de inmediato y me informó el motivo de mi detención: (amenazas y exhibicionismo). Logrando mi libertad.

Hago de su conocimiento que tengo 17 años viviendo en este domicilio; con mi esposa y tres hijos, tengo una forma honesta de vivir, no consumo alcohol, no consumo drogas, tengo el hábito de fumar; frente a mi hogar se construyó la escuela Primaria Antonio de Juambelz y Bracho, donde a diario pasan madres de familia con sus hijos a la escuela y jamás he tenido problema alguno con nadie ni con mis vecinos. Durante estos 17 años; a cuatro casas, vive el director de esta escuela con el cual pueden corroborar lo anteriormente descrito.

Por tal motivo, mi detención arbitraria e injusta por estos elementos de la policía municipal unidad ██████████ y que además allanaron mi hogar; pongo ante usted y con el debido respeto que merece, mi más enérgica denuncia ante esta arbitrariedad, contra quienes resulten responsables por la acción tan deleznable que me hicieron pasar a mi y a mi familia."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, en los siguientes términos: "... según se desprende del Parte Informativo número ██████████ de fecha 12 de febrero del año en curso, signado por los oficiales ██████████ y ██████████ estos mencionan que: siendo las 12:30 horas del día 12 de febrero del año en curso, al realizar nuestro encargo de mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública a bordo de la unidad ██████████, y es el caso que al ir circulando por la AV. ALLENDE Y C. RUMOROSA DE LA COL. NUEVA CALIFORNIA, observamos que una persona de sexo femenino nos hacía señas desesperadamente al momento de acercarnos con nos dijo que respondía al nombre de ██████████ ██████████ dicha persona en ese momento nos manifestó por lo que pudimos apreciar

con nervio y miedo que el sujeto que se encontraba a escasos metros de con ella acababa de bajarse el pantalón y mostrarle sus partes íntimas para después agarrarla de sus brazos y decirle "TE VOY A VIOLAR CHIQUITA", en ese momento procedimos con la detención del sujeto el cual dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya una vez detenido y al intentar poner al hoy detenido en su presencia a [REDACTED] está entró crisis nerviosa y no pudo ya entablar palabra con nosotros. Es de hacer mención que la parte afectada manifestó pasar posteriormente a ratificar el presente Parte Informativo. De ahí que se procediera sin dilación con el traslado del hoy detenido, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de esta ciudad y una vez que es recibido el presente Parte Informativo, procedemos a internar en la cárcel municipal, sin maltratos al inculpado, el cual fue puesto sin demora a su disposición C. Agente, por el o los delitos que le resulten."

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimoniales e inspecciones documentales, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos;

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Queja por escrito, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veintidós de febrero anterior, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.
- 2.- Oficio número DSPM/DJU/JU/0516/2010 de fecha ocho de marzo del año en curso, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, mediante el cual rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos de la queja.
- 3.- Copia simple del parte informativo [REDACTED] de fecha doce de febrero del año en curso, suscrito por los agentes de la policía preventiva municipal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como copia simple de la constancia relativa a los antecedentes policiacos del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- 4.- Acta circunstanciada de fecha diez de marzo del año dos mil diez, en la que constan las manifestaciones vertidas por el quejoso en relación con el informe rendido por la autoridad.

5.- Declaraciones testimoniales rendidas por [REDACTED] y [REDACTED]. Ante este Organismo, el pasado veintinueve de marzo.

6.- Acta circunstanciada de fecha catorce de abril del año en curso, levantada por el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, con motivo de la inspección documental que realizó en los autos de la averiguación previa penal [REDACTED] instruida en contra del reclamante por el delito de exhibicionismo obsceno, así como las copias simples que de algunas constancias de dicha indagatoria, se anexaron a este expediente.

7.- Oficio número DSPM/DJU/JU/869/2010 de fecha diecinueve de abril del presente año, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, mediante el cual informa que el agente [REDACTED] se encuentra en proceso de liquidación.

8.- Acta circunstanciada levantada por el Visitador Adjunto adscrito a este Organismo, el pasado treinta de abril, con motivo de la inspección documental que llevó a cabo en los archivos electrónicos del sistema del Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, a efecto de corroborar los antecedentes policiacos del quejoso, así como cinco constancias de remisión y un informe de accidente, que se anexaron a dicha acta.

9.- Acta circunstanciada relativa a la comparecencia del quejoso ante este Organismo, el día once de mayo anterior, con el objeto de presentar copia de su acta de nacimiento y de su credencial de elector, las cuales corren agregadas a los autos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El señor [REDACTED] fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón el pasado doce de febrero, acusado de exhibicionismo obsceno, sin embargo, la persona que lo señaló no compareció a formular su denuncia ni suscribió formato alguno para sustentar el dicho de los elementos policiales. Además, las autoridades de seguridad pública pretendieron justificar la detención del señor [REDACTED] exhibiendo una partida de antecedentes policiacos que no corresponde a su persona y, por otra parte, de los diversos medios de prueba que se recabaron por esta Comisión, se advierte que el quejoso no incurrió en la falta que le atribuyeron.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- El señor [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en esta resolución. Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que ya quedaron descritos.

De las evidencias obtenidas por este Organismo, se advierte que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, [REDACTED] y [REDACTED] detuvieron al señor [REDACTED] el día doce de febrero del año en curso a las doce horas con treinta minutos aproximadamente, pues así lo manifestaron dichos agentes en su parte informativo y, así lo señaló el reclamante en su escrito de queja. Sin embargo, las partes no son conformes en cuanto al motivo que dio lugar a esa detención, pues el quejoso refiere que no existió ninguna causa legal para ello, aunque supone que pudo tratarse por influencia de una persona de nombre [REDACTED], con quien anteriormente había tenido un conflicto, en tanto que los agentes de policía argumentaron que la detención se llevó a cabo porque la mencionada [REDACTED] solicitó su intervención ya que el ahora reclamante le había mostrado sus partes íntimas, la había agarrado de los brazos y la había amenazado con violarla.

Ahora bien, en el parte informativo rendido por los agentes aprehensores se señala textualmente que: "... al realizar nuestro encargo de mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública a bordo de la unidad [REDACTED] y es el caso que al ir circulando por la AV. ALLENDE Y C. RUMOROSA DE LA COL. NUEVA CALIFORNIA, observamos que una

persona de sexo femenino nos hacía señas desesperadamente al momento de acercarnos con nos dijo que responde al nombre de [REDACTED] dicha persona en ese momento nos manifiesta, por lo que pudimos apreciar con nervio y miedo que el sujeto que se encontraba a escasos metros de con ella acababa de bajarse el pantalón y mostrarle sus partes íntimas para después agarrarla de sus brazos y decirle 'TE VOY A VIOLAR CHIQUITA', en ese momento procedimos con la detención del sujeto el cual dijo llamarse [REDACTED], ya una vez detenido y al intentar poner al hoy detenido en su presencia a [REDACTED] está entró en crisis nerviosa y no pudo ya entablar palabra con nosotros. Es de hacer mención que la parte afectada manifestó pasar posteriormente a ratificar el presente parte informativo. De ahí que, se procediera sin dilación con el traslado del hoy detenido, ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de esta ciudad y una vez que es recibido el presente Parte Informativo, procedemos a internar en la cárcel municipal, sin maltratos al inculpado, el cual fue puesto sin demora a su disposición C. Agente, por el o los delitos que le resulten".

De dicho documento, se destaca que la persona que solicitó el apoyo de los agentes de policía, aunque proporcionó su nombre, no expresó su domicilio, amén de que tampoco compareció a presentar su denuncia ante el Ministerio Público ya que entró en crisis nerviosa y no pudo entablar palabra, sin embargo, sí pudo manifestar que pasaría posteriormente a ratificar el parte informativo, lo cual resulta incongruente y genera duda en cuanto a la veracidad de lo informado por los elementos de policía.

Durante la investigación de la queja, el personal de este Organismo recabo los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], cuyos atestados se transcriben a continuación. [REDACTED]: "El día viernes doce de febrero del presente año, siendo aproximadamente las doce del día, yo me encontraba en mi domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, en mi casa estaba mi esposo [REDACTED] mis hijos [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, apenas íbamos a almorzar, previamente había yo salido a comprar unos regalos a una tienda de la colonia Las Torres, y mi esposo y mis hijos habían ido a recogerme en el carro de mi esposo, y al llegar metió el carro a la cochera, entonces nos bajamos, y en ese momento llegó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con dos agentes, uno chaparrito y uno más alto, no recuerdo el número de unidad, y como mi esposo trabaja en la Presidencia Municipal, en ese momento no pensé que lo iban a detener, pero sí me di cuenta que dichos agentes ingresaron a la cochera y uno de ellos, el más alto lo abrazó, y en ese momento yo me iba metiendo a la casa a seguir con mis labores, pero a los pocos segundos entra mi hija [REDACTED] a la casa y muy alterada me dijo 'Mamá, se llevaron a mi papá unos policías, lo subieron a la patrulla', y yo le dije, 'oye hija no serían sus amigos, ya ves que tiene amigos que son policías', y entonces mi hija me dijo que no, y muy asustada le marcó al celular a mi esposo y sí le contestó y le dijo que sí lo habían detenido, y que lo llevaban a la cárcel

municipal, entonces mi hija se dirigió a dicho lugar para ver que había pasado, regresando más tarde, diciéndome que había que pagar una fianza sin recordar la cantidad, pero eran como dos mil doscientos pesos ya que lo habían puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Detenidos, saliendo mi esposo como a las siete de la tarde de ese mismo día, por lo que yo siento que lo detuvieron sin que existiera alguna causa, ya que como lo dije, acabábamos de regresar de la tienda a donde había ido a comprar unos regalos, ya que en dos días se celebraba el día de San Valentín, y yo creo que lo detuvieron ya que en el mes de noviembre del año pasado, mi esposo tuvo un problema con una persona del sexo femenino que milita en el Partido Revolucionario Institucional y que reparte tarjetas de la gente, a quien conozco como [REDACTED], quien en esa ocasión le habían obstruido la salida de la cochera a mi esposo, quien molesto le hecho agua a su vehículo, y dicha persona lo amenazo con mandar detenerlo, y pues creo que lo cumplió, siendo falso que se le haya detenido por mostrarle sus partes íntimas a dicha persona, y que le dijo que la iba a violar, lo cual no es cierto". [REDACTED] [REDACTED]: "El día doce de febrero del presente año, me encontraba en la colonia [REDACTED] de esta ciudad, en virtud de que soy reportero del periódico 'Expresión', y estaba cubriendo un evento del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal de esta ciudad, el cual se realizó a unos quince o veinte metros de la casa del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a quien conozco desde hace años, aclaro que llegue a dicho lugar acompañado del Regidor de la Actual Administración Municipal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y siendo aproximadamente entre las doce y doce horas con treinta minutos del día, observé a mi presentante que estaba en el exterior de su casa la cual está ubicada en avenida [REDACTED] número [REDACTED] de dicha colonia, quien estaba limpiando su carro, y al saludarle le dije en son de broma que era muy influyente, ya que el Presidente Municipal había ido a visitarlo a su casa, entonces observé que en su carro tsuru, color blanco, el cual previamente estaba limpiando salió a los pocos minutos, acompañado de sus dos hijos, a quienes solamente conozco de vista, pero ya no me di cuenta cuando regresó, entonces me estuve en el evento, pero ya no supe en ese momento que lo habían detenido, pero sí quiero asentar que yo lo vi como a las doce o doce y media del día doce de febrero del presente año que salió en su carro con sus hijos, cuando estaba el evento del Presidente Municipal, luego me comento que ese día, a los pocos minutos, cuando regresó de recoger a su esposa, quien había ido a comprar unos regalos, lo habían detenido en el interior de la cochera, lo cual yo no vi". [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: "El día doce de febrero del presente año, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, me encontraba en mi casa ubicada en avenida [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, también estaba mi mamá [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mi papá [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como mi hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, mi mamá nos dio de almorzar, saliendo a los pocos minutos a una tienda a comprar unos regalos, y al poco tiempo mi mamá le habló a mi papá a su celular para decirle que pasara por ella, entonces salimos todos a la cochera para subirnos al carro, para esto mi papá antes había estado limpiando el carro siendo un tsuru, color blanco, modelo 2001, y entonces salimos a la calle y nos dirigimos a recoger

a mi mamá, siendo esto en la colonia Las Torres, aclaro que cuando salimos de la casa, nos dimos cuenta que en el exterior había un evento del Presidente Municipal [REDACTED] ya que había mucha gente reunida, regresando a los pocos minutos, entonces mi papá metió el carro a la cochera, y todos nos bajamos del mismo, notando que en el vehículo traía un periódico llamado 'Expresión', y mi papá me dijo que antes de salir había saludado a un periodista que es su amigo y que le había regalado el periódico, ya que es reportero de dicho diario, pero a él yo no lo vi. Luego que ya nos bajamos del carro, mi mamá y mi hermano [REDACTED] se metieron a la casa, en el momento en que había llegado una patrulla con dos agentes de policía, quienes se acercaron a la casa y se metieron a la cochera, la cual no está delimitada, es decir, no hay barandal, y uno de ellos, el mas alto abrazó a mi papá y se lo llevó, no notando que lo hiciera con fuerza, ya que yo pensé que eran sus amigos, porque mi papá trabaja para la Presidencia Municipal y tiene amistades que son policías, entonces como mi papá se tardó mucho en regresar, ya que tenía que llevar a mi hermano [REDACTED] y a mi a la Escuela, y ya era tarde, le comenté a mi mamá que unos policías se habían llevado a mi papá, pero no sabía exactamente que lo habían detenido, entonces le hablé a su celular, quien me dijo que estaba en la cárcel municipal, acudiendo a ver que pasaba, y me dijo que lo habían detenido, ya que una vecina lo acusaba de intentar violarla, y que le habían enseñado sus partes nobles, lo cual no es cierto, ya que acabábamos de llegar de recoger a mi mamá, y lo detuvieron en la cochera los policías. Mi papá salió el mismo día, como a las siete de la tarde, ya que pagamos una fianza de mil cuatrocientos pesos, ya que se le puso a disposición del Ministerio Público, por lo que yo siento que lo detuvieron sin que existiera algún motivo. Quiero agregar que en el mes de noviembre del año anterior, mi papá quería salir de la cochera en su vehículo, y una señora que había estacionado su carro obstruyendo la salida, no quiso moverlo, y mi papá molesto le echó agua con una cubeta al carro de esa persona, quien lo amenazó con detenerlo, diciendo que al cabo ya había ganado el licenciado [REDACTED] y yo creo que por eso lo detuvieron, siendo todo lo que deseo manifestar."

De dichos testimonios se advierte que el señor [REDACTED] no incurrió en la conducta que le atribuyeron los agentes de policía. Para quien esto resuelve, las declaraciones de los testigos producen convicción en virtud de que quienes los rindieron percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos; porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, lo que se desprende de la narración que hicieron misma que resultó objetiva; porque no se advierte que hayan sido inducidos a declarar por fuerza, miedo o soborno o alguna otra circunstancia irregular, y; porque en general no se advirtieron motivos para suponer que se estaban conduciendo con falsedad, por el contrario, su atestado se advierte veraz y sin ningún animo de beneficiar indebidamente al impetrante. Además, los deponentes declararon con claridad, sin confusiones ni reticencias y cada uno lo hizo narrando lo que percibió desde la ubicación en que se encontraba y, aunque se encontraron diferencias entre lo manifestado por unos y otros, estas sólo afectan a los accidentes del hecho y no a la sustancia, por lo que, contrario a restarles valor, debe

considerarse esta circunstancia como un indicio de que declararon con la verdad. Este criterio ha sido sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 204,160. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: X.1o.8 P. Página: 646.

TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES. Si los testigos que deponen sobre circunstancias que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales, pero que no alteran la sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, máxime si se encuentran administrados con otros elementos probatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 504/95. José Luis Castellanos Ordóñez y otros. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que dos de los tres testigos son familiares del quejoso, siendo estos su esposa y su hija, empero, esa sola circunstancia no implica que deban descalificarse los atestados, pues para ello sería necesario que existiera por lo menos, algún indicio que pudiera establecer su falsedad. Así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en la siguiente tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 199,201. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: 2a./J. 12/97. Página: 422

TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA NEGAR VALOR A SUS DECLARACIONES. En el juicio laboral no puede dejar de admitirse ningún testimonio ofrecido por las partes que satisfaga las exigencias legales, no encontrándose prohibido el de parientes del oferente, pues bien pueden ser éstos los únicos hábiles o capaces para declarar. Sin embargo, tal parentesco debe apreciarse por el juzgador en el momento de valorar el testimonio, sin que por sí solo sea suficiente para negar eficacia a las declaraciones, dependiendo el valor de la prueba de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emitieron su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos; de la idoneidad de su conocimiento del hecho inquirido; del contenido de su deposición y también de la verosimilitud de su dicho, entre otros de los muchos factores que deben influir en la decisión del juzgador, ya que la referida circunstancia no es causa forzosa de parcialidad de los testigos, pues no los induce, necesariamente, a dejar de manifestar la verdad y, por lo mismo, para que pueda negarse todo valor a sus deposiciones es menester que se demuestre que falsearon los hechos investigados.

Contradicción de tesis 46/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el antes Tribunal Colegiado Supernumerario en Materia de Trabajo

del Primer Circuito, hoy Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el otrora Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 12 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 12/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En virtud de que el reclamante fue puesto a disposición del Ministerio Público, el Visitador Adjunto encargado de la investigación, llevó a cabo una inspección en las constancias que integran la averiguación previa penal [REDACTED] que ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Detenidos de la Mesa III, se instruye en contra del señor [REDACTED] por el delito de exhibicionismo obsceno, dentro de la cual se encontró, entre otros, el acuerdo de retención legal e inicio, dictado por el representante social el día doce de febrero del año en curso, mediante el cual determina que existió flagrancia delictiva en la detención del impetrante, toda vez que el inculpado fue detenido inmediatamente después de haber cometido el delito y porque se le encontró en su poder el objeto del delito. También encontró copia de la declaración ministerial del quejoso, en la que se reservó su derecho a declarar y, copia del oficio mediante el cual la representante social ordenó ponerlo en libertad el mismo día doce de febrero. Además, en el acta de la inspección, el Visitador Adjunto hizo constar que al inculpado se le concedió el beneficio de libertad bajo caución.

Con la intención de conocer la forma en que sucedieron los hechos reclamados, este Organismo citó a comparecer a los agentes de policía que suscribieron el parte informativo relativo a la detención del señor [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, esto no fue posible ya que según lo informó el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, el agente [REDACTED] [REDACTED] causó baja desde el día quince de marzo del año en curso, en tanto que el agente [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en proceso de liquidación.

Por otra parte, y en consideración a que al rendir su informe pormenorizado, la autoridad exhibió una partida de antecedentes policiacos del señor [REDACTED] [REDACTED] de la que se desprende que éste había sido detenido en anteriores ocasiones, el personal de esta Comisión llevó a cabo una inspección en los archivos electrónicos del Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, de la cual levanto el acta correspondiente que, en lo conducente dice: "... el licenciado [REDACTED] [REDACTED] me hace entrega de cinco informes de detención, los cuales corresponden a los que se señalan en el documento anexado al informe, el primero con el número [REDACTED] de fecha veintinueve de abril del año dos mil uno, en el que se hace constar que una persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] [REDACTED]

de esta ciudad, fue detenido por maltrato a la familia, señalándose que los agentes deberán reportarse con la señora [REDACTED] parte afectada; el segundo informe de detención es el número [REDACTED] de fecha cinco de marzo de dos mil cuatro, el cual corresponde a la detención de una persona de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en avenida [REDACTED] número [REDACTED] de la [REDACTED] de esta ciudad, por maltrato a la familia, indicándose que los agentes de policía debían dirigirse para prestar el apoyo con la señora [REDACTED] el tercer informe de detención tiene asignado el número [REDACTED] de fecha tres de octubre del año dos mil cinco, el cual corresponde a la detención de una persona de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, en el que se informa que el motivo de la captura es porque dicha persona participó en un accidente vial conduciendo en estado de ebriedad, a este informe se acompaña el parte de accidente número [REDACTED], de la misma fecha, en el que el detenido aportó como domicilio particular el ubicado en avenida [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad; el siguiente documento es el informe de detención número [REDACTED] respecto a la detención de una persona de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en avenida [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, quien fue detenido por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad y, por último, el informe de detención número [REDACTED] de fecha treinta de octubre del año dos mil nueve, en el que se asienta que una persona de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad fue detenida por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad. Así mismo, hago constar que la persona que se menciona en los informes de detención dijo que nació el día [REDACTED] de [REDACTED] del año de [REDACTED] y [REDACTED] a excepción de la remisión [REDACTED] en la que aparece como fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] del mismo año. Así mismo, hago constar que el licenciado [REDACTED] refirió que el informe de detención número [REDACTED], de fecha dos de mayo del año de mil novecientos noventa y siete, no corresponde al señor [REDACTED] por lo que no lo aporta. Agrega la persona que me atiende que las cinco remisiones antes entregadas evidentemente corresponden a una misma persona de nombre [REDACTED]. A dicha acta se anexaron las copias de los reportes a que se hizo referencia.

Con el objeto de determinar si los antecedentes policíacos que se anexaron al informe de la autoridad, efectivamente corresponden al reclamante, se solicitó a éste aportara su documento de identidad, lo cual realizó el once de mayo anterior, exhibiendo el original de su credencial de elector así como una copia de su acta de nacimiento, de las cuales se desprende que nació en el año de [REDACTED] y que su domicilio se ubica en avenida [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Torreón, por lo que se advierte que dichos reportes corresponden a otra persona que tiene el mismo nombre, pues existe diferencia en cuanto a las edades y al domicilio, de donde se concluye que los antecedentes policíacos referidos no corresponden al impetrante.

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos humanos, los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, detuvieron en forma arbitraria al reclamante, pues los datos que obran en el sumario así lo demuestran, toda vez que los distintos medios de convicción que se recabaron, al ser administrados entre sí, producen convicción en quien esto resuelve en ese sentido. En efecto, como ya se dijo antes, existen los testimonios de tres personas que describen la actividad realizada por el reclamante en el momento en que supuestamente incurrió en la falta que le atribuyeron los elementos policiales, sin que ninguno de ellos refiera haber presenciado la misma; además, llama la atención el hecho de que la afectada no haya comparecido a presentar su denuncia ante el Ministerio Público y que no haya proporcionado su domicilio a los agentes de policía, lo que hace incierta su localización, amén de que la narración que de los hechos se hace en el parte informativo, resulta inverosímil, pues en él se expresa que el señor [REDACTED] se bajó el pantalón y le mostró sus partes nobles a la señora [REDACTED], la tomó de los brazos y le dijo "te voy a violar chiquita", pero permaneció en ese lugar, incluso cuando llegaron los agentes de policía, es decir, no trató de huir como es de esperarse en un caso similar, y la afectada entró en crisis nerviosa y ya no pudo entablar palabra con los agentes pero sí pudo decirles que posteriormente ratificaría el parte informativo. Además, las autoridades de policía no asentaron el domicilio de la afectada, a efecto de que pudiera ser localizada para ratificar su denuncia o comparecer como testigo. Todas estas circunstancias, aunadas al hecho de que la autoridad pretendió justificar su actuación, remitiendo a este Organismo una partida de antecedentes policiales que no corresponden al quejoso, sino a otra persona que lleva su mismo nombre y apellidos, conducen a establecer que el motivo por el cual el quejoso fue detenido no existió, lo cual se puede corroborar en las constancias de la averiguación previa instruida en su contra, pues tampoco se formuló acusación alguna.

No es óbice para concluir lo anterior, el que el Agente del Ministerio Público ante quien se consignó al detenido, haya emitido un acuerdo de retención legal, pues como antes se ha dicho, en dicha resolución el representante social sólo hace una transcripción del parte informativo y enseguida expresa "... que la detención de el (los) C. [REDACTED] encuadra en los supuestos de flagrancia establecidas por el artículo 171 y 172 inciso 2 de la Ley de Procuración de Justicia Vigente en el Estado, toda vez que el (los) inculpado(s) de referencia fue(ron) detenido, esto inmediatamente después de haber cometido el delito, aunado a que se les encontraron en su poder el (los) objetos(s) del delito ..."; por lo que se advierte que el agente del Ministerio Público no llevó a cabo un análisis adecuado de la motivación del acto de autoridad, llegando incluso al absurdo de establecer que al inculpado le fue encontrado el objeto del delito, refiriéndose obviamente al objeto material del delito, mismo que en la especie no existe, pues se trata del delito de exhibicionismo obsceno, que el artículo 299 del Código Penal del Estado tipifica de la siguiente manera: "Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa: A quien en público ejecute en su persona o haga ejecutar por otro en su persona o en la de

aqué, exhibiciones que por su forma sean obscenas", de donde se advierte que en este tipo penal se carece de un objeto material, por lo que físicamente resulta imposible que se le haya encontrado el objeto de delito, como lo aseveró el representante social, de tal manera que la resolución en comento, no impide a este Organismo pronunciarse en sentido contrario, amén de que el procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos es independiente.

Ahora bien, la Constitución General de la República, establece en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo cuarto literalmente dice: *"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"*. Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: *"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."*

Así las cosas, resulta evidente que la detención del reclamante debe considerarse arbitraria y violatoria de sus derechos humanos, habida cuenta que los agentes captadores no contaban con una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial ni con una orden de detención por caso urgente, aunado a que no fue sorprendido en flagrancia delictiva, como ya se ha comentado antes, aún y cuando el agente del Ministerio Público ante quien se consignó al reclamante dictara un acuerdo de retención legal, pues como se ha dicho, el mismo es carente de motivación, aunado a que los procedimientos que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila son independientes. Lo anterior constituye violación a los derechos de libertad del impetrante, mismos que se encuentran contenidos en los siguientes instrumentos de carácter internacional:

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, señala:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XXIII que: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda

excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED] imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular

sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ. ." Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**